



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 22-PLE-CNE-2015

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 15 DE ABRIL DEL 2015.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Francisco Vergara Ortiz

El señor Secretario General deja constancia que, por petición del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acuerda eliminar el punto cuarto del orden del día, quedando el mismo de la siguiente manera:

- 1° Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria de martes 14 de abril del 2015;
- 2° Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNPE-2015-0126-M, de 8 de abril del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 22
Fecha: 15-04-2015

Página 1 de 82

- Electorales; y, **resolución** respecto del Plan de Contingencias, matriz de riesgos y el formato de formulario de presentación de candidaturas para la elección de autoridades de la Asamblea del Sistema de Educación Superior;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 0115-2015-CGAJ-CNE, de 8 de marzo del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de corrección solicitada por la doctora Gina Chávez Vallejo, representante de los Docentes del Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 122-CGAJ-CNE-2015, de 14 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante; y, **resolución** respecto de la petición de entrega de formato de formulario para una Consulta Popular, propuesta por los señores: Dr. Julio César Sarango, Dr. Milton Castillo Maldonado, Sra. Fanny Campos, Sr. Santiago Utitiaj, Sr. César Umajinga, representantes del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, el señor Salvador Quisphe, Prefecto de la provincia de Zamora Chinchipe;
- 5° **Conocimiento** del informe No. 120-CGAJ-CNE-2015, de 14 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante; y, **resolución** respecto de la petición de entrega de formato de formulario para una Consulta Popular en el cantón Guayaquil, propuesta por los representantes de la Federación de Choferes del Ecuador;
- 6° **Conocimiento** del informe No. 119-CGAJ-CNE-2015, de 14 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante; y, **resolución** respecto de la petición de consulta popular, propuesta por la Coalición de Organizaciones Sociales



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y Ciudadan@s por un Guayaquil Incluyente, Diverso, Equitativo y Solidario, CIUDADAN@S POR GUAYAQUIL; y,

- 7° Conocimiento** del informe No. 121-CGAJ-CNE-2015, de 14 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante, mediante el que se da contestación a la Resolución **PLE-CNE-160-19-3-2015**; y, **resolución** respecto de la petición presentada por el señor César Cárdenas, representante de Ciudadan@s por Guayaquil.

1.- PLE-CNE-1-15-4-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que**, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que**, el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
- Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el artículo 184 literal a) del mismo cuerpo

legal, disponen que uno de los organismos de consulta del Sistema de Educación Superior es la Asamblea del Sistema de Educación Superior;

Que, el artículo 189 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “El Presidente de la Asamblea será un rector o rectora de una universidad o escuela politécnica pública y el vicepresidente el rector o rectora de una universidad o escuela politécnica particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que, el artículo 191, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina como una de las atribuciones de los miembros de la Asamblea del Sistema de Educación Superior: “Elegir al Presidente y Vicepresidente, a los miembros de su Directorio Ejecutivo (...)”;

Que, el artículo 192, de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: “La Asamblea elegirá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación cuando se halle en receso y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el Consejo de Educación Superior y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea ante el Consejo de Educación Superior”;

Que, mediante Resolución RPC-SO-07-No.080-2015, de 18 de febrero de 2015, y oficio No. CES-CES-2015-0022-CO, de fecha 16 de marzo de 2015, el Consejo de Educación Superior (CES), solicita al Consejo Nacional Electoral colabore en el proceso de conformación de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, convocando, dirigiendo y reglamentando la sesión



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para su instalación, elección y posesión del Presidente, Vicepresidente y Miembros del Directorio Ejecutivo que resulten electos;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-24-3-2015**, de 24 de marzo del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de la Sesión de Instalación y Elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y el Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior;

Que, con Resolución **PLE-CNE-3-24-3-2015**, de 24 de marzo del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Procesos Electorales, preparen el Plan Operativo, Cronograma y Presupuesto, para llevar a cabo la Sesión de Instalación y Elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y el Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-31-3-2015**, de 31 de marzo del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el memorando Nro. CNE-DNPE-2015-0121-M, de 26 de marzo del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros; y, aprobó el Plan Operativo, Cronograma Electoral y Convocatoria, para la sesión de instalación y elección, para designar el Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, que elegirá a las siguientes autoridades: A la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la Asamblea; ocho rectores: seis por las universidades y

escuelas politécnicas públicas, dos por las universidades y escuelas politécnicas particulares; y, dos rectores representantes de los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes, y conservatorios superiores, públicos y particulares, a realizarse el viernes 17 de abril del 2015, en el Auditorio Matilde Hidalgo de Prócel, de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha;

Que, con Resolución **PLE-CNE-52-2-4-2015**, de 2 de abril del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas al Reglamento de la Sesión de Instalación y Elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y del Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-2-24-3-2015**, de 24 de marzo del 2015;

Que, con memorando Nro. CNE-DNPE-2015-0126-M, de 8 de abril del 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Procesos Electorales, presentan al Pleno del Organismo, el Plan de Contingencias y la matriz de riesgos, para la Sesión de Instalación y Elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y del Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior; y, se adjunta el formato de formulario de presentación de candidaturas para la Sesión de Instalación y Elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y el Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, que se llevará a cabo el viernes 17 de abril del 2015; y,

En uso de sus atribuciones,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-DNPE-2015-0126-M, de 8 de abril del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Aprobar el Plan de Contingencias, la matriz de riesgos y el formulario de presentación de candidaturas para la Sesión de Instalación y Elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y el Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, que se llevará a cabo el viernes 17 de abril del 2015, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, y al Director Nacional de Procesos Electorales, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de abril del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-15-4-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el artículo 184 literal a) del mismo cuerpo legal, disponen que uno de los organismos de consulta del Sistema de Educación Superior es la Asamblea del Sistema de Educación Superior;
- Que,** el artículo 189 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “El Presidente de la Asamblea será un rector o rectora de una universidad o escuela politécnica pública y el vicepresidente el rector o rectora de una universidad o escuela politécnica particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez”;
- Que,** el artículo 191, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina como una de las atribuciones de los miembros de la Asamblea del Sistema de Educación Superior: “Elegir al Presidente y Vicepresidente, a los miembros de su Directorio Ejecutivo (...)”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 192, de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: “La Asamblea elegirá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación cuando se halle en receso y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el Consejo de Educación Superior y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea ante el Consejo de Educación Superior”;
- Que,** mediante Resolución RPC-SO-07-No.080-2015, de 18 de febrero de 2015, y oficio No. CES-CES-2015-0022-CO, de fecha 16 de marzo de 2015, el Consejo de Educación Superior (CES), solicita al Consejo Nacional Electoral colabore en el proceso de conformación de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, convocando, dirigiendo y reglamentando la sesión para su instalación, elección y posesión del Presidente, Vicepresidente y Miembros del Directorio Ejecutivo que resulten electos;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-24-3-2015**, de 24 de marzo del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de la Sesión de Instalación y Elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y el Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-31-3-2015**, de 31 de marzo del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a los representantes de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, conformado por:
- a)** Las y los rectores de las universidades y escuelas

politécnicas públicas y particulares que integran el Sistema de Educación Superior; **b)** Los profesores/as titulares principales que fueron elegidos por cada universidad y escuela politécnica pública; **c)** a los dos profesores representantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares, que fueron elegidos en los colegios electorales; **d)** A los seis representantes de las y los estudiantes, electos en los colegios electorales, distribuidos de la siguiente forma: Dos representantes de las y los estudiantes de las universidades públicas; dos representantes de las y los estudiantes de las escuelas politécnicas públicas, y dos representantes de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares; **e)** A los ocho rectores/as elegidos en los colegios electorales, representantes de los institutos superiores distribuidos de la siguiente manera: Dos por los institutos técnicos, dos por los institutos tecnológicos, dos por los institutos pedagógicos, uno por los institutos de artes, y uno por los conservatorios superiores; y, **f)** A los dos representantes elegidos en los colegios electorales de las y los servidores y las y los trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador; para la sesión de instalación y elección, para designar el Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, quienes elegirán a las siguientes autoridades: La Presidenta o Presidente, y Vicepresidenta o Vicepresidente de la Asamblea; Ocho rectores: seis por las universidades y escuelas politécnicas públicas, dos por las universidades y escuelas politécnicas particulares; y, Dos rectores representantes de los institutos técnicos, tecnológicos,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pedagógicos, de artes, y conservatorios superiores, públicos y particulares; y,

Que, con Resolución **PLE-CNE-52-2-4-2015**, de 2 de abril del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas al Reglamento de la Sesión de Instalación y Elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y del Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-2-24-3-2015**, de 24 de marzo del 2015;

Que, mediante oficio s/n, de 4 de abril del 2015, la doctora Gina Chávez Vallejo, Representante de los docentes del Instituto de Altos Estudios Nacionales, ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, solicita la corrección de su nombre en la convocatoria pública, que Vallejo Chávez Gina, se corrija por, Chávez Vallejo Gina;

Que, la petición de corrección de la doctora Gina Chávez Vallejo, representante de los docentes del Instituto de Altos Estudios Nacionales ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, fue presentada en fecha 7 de abril del 2015, por lo que, se encuentra dentro del término determinado en el artículo 3 del Reglamento de la Sesión de Instalación y Elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y del Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior;

Que, con informe No. 0115-2015-CGAJ-CNE, de 8 de marzo del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, aceptar la petición de corrección presentada por la doctora Gina Chávez Vallejo, por cuanto la

misma se enmarca dentro de lo establecido en el Art. 6 del Reglamento de la Sesión de Instalación y Elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y del Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior; y, se proceda a corregir el nombre de Vallejo Chávez Gina por Chávez Vallejo Gina; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0115-2015-CGAJ-CNE, de 8 de marzo del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante.

Artículo 2.- Aceptar la petición de corrección presentada por la doctora Gina Chávez Vallejo, representante de los Docentes del Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, por encontrarse enmarcada dentro de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Sesión de Instalación y Elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y el Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior; y, consecuentemente, se corrige el nombre de Vallejo Chávez Gina por Chávez Vallejo Gina.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Reglamento de la Sesión de Instalación y Elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y el Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, publique en el portal web institucional, la nómina definitiva de representantes de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Procesos Electorales, y a la doctora Gina Chávez Vallejo, representante de los Docentes del Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de abril del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-15-4-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "A ser consultados";
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: **1.** Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. **2.** Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la reforma parcial que no suponga una

restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación;

Que, el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, el Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: 1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; 3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, el dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: **1.-** Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente; **2.-** Cuando el proyecto normativo no se encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso

electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común. c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en

los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las misma características, lo siguiente: *“Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, dirigido al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, manifiesta lo siguiente: *“Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”. En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la*

legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...);

Que, en la parte pertinente del oficio 1219-CC-SG-SUS-2015, 19 de marzo del 2015, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, se establece lo siguiente: ..."*En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para "Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatorio del mandato" lo cual no puede ser entendido como capacidad para presentar pedidos a la Corte Constitucional como interesado en dichos procesos constitucionales.* La Constitución de la República en los artículos 436, 437, 438 y 443 determinan las competencias previstas a la Corte Constitucional dentro de los cuales se encuentra el control de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular y reforma de la Constitución; procedimientos que se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y en el propio texto constitucional se determina, tanto en el artículo 104, referente a la consulta popular; como en los artículos 441, 442 y 443 atinentes a los procedimientos de reforma de la Constitución, quienes están habilitados para presentar estas acciones ante la Corte Constitucional, dentro de los cuales no se contempla al Consejo Nacional Electoral, máxime si la Corte ha señalado, mediante Dictamen Constitucional quienes están legitimados para presentar dichas acciones. De igual manera que en el caso de la enmienda constitucional, el procedimiento de la reforma parcial puede ser de iniciativa del Presidente de la República, de la ciudadanía, con el respaldo de al menos el 1% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral o mediante



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

resolución aprobada por la Asamblea Nacional. Sobre la base del análisis constitucional, resulta claro que, lo expresado en el artículo 3 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, remitida a este Organismo no tiene fundamento constitucional, ni legal **pues el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para "Disponer al señor Secretario General remita la petición de consulta popular solicitada por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, junto con el expediente, a la Corte Constitucional, con el objeto de que dicho Organismo determine cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde"...**;

Que, con oficio sin número de fecha 19 de marzo de 2015, suscrito por los señores Fanny Campos, Coordinadora Nacional de Pachakutik; Santiago Utitaj, Subcoordinador Pachakutik; César Umajinga, Jefe de Bloque Pachakutik; Salvador Quishpe, Prefecto de Zamora; y, Dr. Milton Castillo Maldonado, abogado, solicitan se conceda los formularios respectivos a fin de proceder a la recolección de firmas de respaldo, con el objetivo democrático y constitucional de que se someta a consulta popular;

Que, con oficio No. 832-SG-CEN-MUPP, de 20 de marzo del 2015, los señores Dr. Julio Cesar Sarango, abogado; Dr. Milton Castillo Maldonado, abogado; Sra. Fanny Campos, Coordinadora Nacional MUPP; Sr. Santiago Utitaj, Subcoordinador Nacional MUPP; Cesar Umajinga, Jefe de Bloque Pachacutik; y, Salvador Quishpe, Prefecto de Zamora Chinchipe, adjuntan un proyecto de Consulta Popular en el cual solicitan la entrega de los formularios para recolección de firmas, en el que solicitan: **"se sirvan considerar a la presente petición con el pliego de**

preguntas adjuntas, como el único documento para ser sometido a análisis por sus autoridades, para que sea aprobado para Consulta Popular.” ;

Que, los peticionarios en su solicitud textualmente dicen: “Por medio de la presente solicitamos formalmente la entrega de los formularios respectivos para recoger las firmas necesarias a fin de desarrollar una CONSULTA POPULAR POR INICIATIVA CIUDADANA EN TODA LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (...) Al amparo de las disposiciones constitucionales adjuntamos a la presente las preguntas que esperamos someter a consulta popular por iniciativa ciudadana. **PREGUNTAS PARA LA CONSULTA POPULAR:** **1.** ¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional suspenda definitivamente el tratamiento de los 16 puntos que incluye el paquete de las enmiendas constitucionales y se garantice la plena vigencia de la Constitución? **2.** ¿Está usted de acuerdo que se mantenga el subsidio al gas de uso doméstico? **3.** ¿Está usted de acuerdo que los recursos del IESS y el BIESS sean administrados por los afiliados, respetando su autonomía en relación al Estado? **4.** ¿Está Usted de acuerdo que el Estado garantice la estabilidad laboral y el derecho a la sindicalización en el sector público y privado y se elimine el decreto ejecutivo 813? **5.** ¿Está usted de acuerdo que el estado asigne al menos un 10% del Presupuesto General del Estado para la reactivación de la producción agropecuaria campesina? **6.** ¿Está usted de acuerdo que el estado garantice el libre ingreso a la Universidad, el derecho a la educación gratuita hasta el tercer nivel y que los estudiantes elijan libremente su carrera?; y, **7.** ¿Está usted de acuerdo que se derogue el decreto 016 por ser violatorio al derecho a la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

libertad de asociación? (...)". Se debe por lo tanto determinar si estas preguntas se enmarcan o no en lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que establece la consulta popular sobre cualquier asunto de interés público que no implique enmienda o reforma constitucional, y que puede ser pedido por disposición del Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía con el respaldo del cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral, cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral (sobre cualquier asunto de interés público que no implique enmienda o reforma constitucional), o a solicitud de ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado); o, en su defecto implican enmienda o reforma constitucional, cuyas instituciones se encuentran consagradas en los artículos 441 y 442 de la Constitución de la República. Por lo tanto, debemos de considerar si las preguntas conciernen asuntos de interés público y que no impliquen reforma o enmienda constitucional, siendo así que verificados estos presupuestos, se constate que efectivamente todas las preguntas formuladas por los peticionarios no se refieren a temas de interés general únicamente sino implican asuntos constitucionales, y en consecuencia no se adecuan las preguntas a los prescritos en el artículo 104 de la Constitución de la República, más aún cuando el artículo 443 de la Constitución de la República concordante con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, determina que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, como así también lo han ratificado el dictamen y los oficios de la Corte Constitucional antes transcritos;

Que, con informe No. 0122-CGAJ-CNE-2015, de 14 de abril del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante, es del criterio que la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para consulta popular constante en el oficio No. 832-SG-CEN-MUPP, de 20 de marzo del 2015, suscrito por los señores Dr. Julio Cesar Sarango, Dr. Milton Castillo Maldonado, Sra. Fanny Campos, Coordinadora Nacional MUPP, Sr. Santiago Utitaj, Subcoordinador Nacional MUPP, César Umajinga, Jefe Bloque del Movimiento Unidad Plurinacional Pachacutik; y, señor Salvador Quishpe, Prefecto de la provincia de Zamora Chinchipe, sea devuelta a los peticionarios por cuanto la petición no se adecúa a lo consagrado en el Art. 104 de la Constitución de la República; y, En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0122-CGAJ-CNE-2015, de 14 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante.

Artículo 2.- Devolver a los señores: Dr. Julio César Sarango, Dr. Milton Castillo Maldonado, Sra. Fanny Campos, Coordinadora Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; Sr. Santiago Utitaj, Subcoordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; Sr. César Umajinga, Jefe de Bloque del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, al señor Salvador Quisphe, Prefecto de la provincia de Zamora Chinchipe, la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para una consulta popular nacional; dándoles a conocer a los peticionarios, que previo a dar trámite a su solicitud de consulta popular, den estricto cumplimiento al artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a los señores: Dr. Julio César Sarango, Dr. Milton Castillo Maldonado, Sra. Fanny Campos, Coordinadora Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; Sr. Santiago Utitiaj, Subcoordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; Sr. César Umajinga, Jefe de Bloque del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, el señor Salvador Quisphe, Prefecto de la provincia de Zamora Chinchipe, en el casillero electoral No. 18, del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos movimientopachakutik@gmail.com, movimientopachakutik@pachakutik18.com, movimientopachakutik@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de abril del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-15-4-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “A ser consultados”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca

restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: **1.** Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. **2.** Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación;

Que, el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, el Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte

Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

siguientes casos: 1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; 3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, el dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: **1.-** Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente; **2.-** Cuando el proyecto normativo no se encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común. c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer

la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las misma características, lo siguiente: *“Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;*

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, dirigido al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, manifiesta lo siguiente: *“Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida*

en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo". En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...);

Que, en la parte pertinente del oficio 1219-CC-SG-SUS-2015, 19 de marzo del 2015, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, se establece lo siguiente: ..."En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para "Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatorio del mandato" **lo cual no puede ser entendido como capacidad para presentar pedidos a la Corte Constitucional como interesado en dichos procesos constitucionales.** La Constitución de la República en los artículos 436, 437, 438 y 443 determinan las competencias previstas a la Corte Constitucional dentro de los cuales se encuentra el control de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular y reforma de la Constitución; procedimientos que se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y en el propio texto constitucional se determina, tanto en el artículo 104,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

referente a la consulta popular; como en los artículos 441, 442 y 443 atinentes a los procedimientos de reforma de la Constitución, quienes están habilitados para presentar estas acciones ante la Corte Constitucional, dentro de los cuales no se contempla al Consejo Nacional Electoral, máxime si la Corte ha señalado, mediante Dictamen Constitucional quienes están legitimados para presentar dichas acciones. De igual manera que en el caso de la enmienda constitucional, el procedimiento de la reforma parcial puede ser de iniciativa del Presidente de la República, de la ciudadanía, con el respaldo de al menos el 1% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral o mediante resolución aprobada por la Asamblea Nacional. Sobre la base del análisis constitucional, resulta claro que, lo expresado en el artículo 3 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, remitida a este Organismo no tiene fundamento constitucional, ni legal **pues el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para "Disponer al señor Secretario General remita la petición de consulta popular solicitada por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, junto con el expediente, a la Corte Constitucional, con el objeto de que dicho Organismo determine cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde"...**;

Que, con oficio s/n y sin fecha, recibido el día 6 de marzo de 2015, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el señor Rafael Navarrete, Presidente y Hans Jiménez Plaza, Coordinador General de la Federación de Choferes del Ecuador, solicitan la entrega de los formularios correspondientes para una eventual Consulta Popular en el cantón Guayaquil;

Que, con memorando No. CNE-DPGY-2015-0097-M de 10 de marzo de 2015, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas remite al Presidente del Consejo Nacional Electoral el oficio s/n y sin fecha, recibido el día 6 de marzo de 2015; el mismo que es sumillado para informe jurídico correspondiente;

Que, los peticionarios en su solicitud textualmente dicen: "Por medio de la presente solicitamos formalmente la entrega de los formularios respectivos para recoger las firmas necesarias a fin de desarrollar una CONSULTA POPULAR POR INICIATIVA CIUDADANA EN TODA LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (...). Al amparo de las disposiciones constitucionales adjuntamos a la presente las preguntas que esperamos someter a consulta popular por iniciativa ciudadana. **PREGUNTAS PARA**

CONSULTA POPULAR EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. 1.-

¿Quiere usted que el Municipio de Guayaquil convoque a concurso de licitación para entregar las frecuencias de transporte público a quien presente la mejor propuesta de calidad del servicio de transportación pública con el costo del pasaje de 25 centavos? **2.-** ¿Quiere usted que de no existir participantes en el concurso de licitación para la concesión y entrega de las frecuencias de transporte público, el Municipio de Guayaquil a través del Consejo Cantonal dictara la Resolución que permita crear la COMPAÑÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE GUAYAQUIL, la que deberá, comprar los vehículos de transporte público y contratara a los conductores de esas unidades, para garantiza a los ciudadanos nuestra movilidad a un costo de 25 centavos el pasaje? **3.-**

¿Quiere usted que el Municipio de Guayaquil, asigne los recurso económicos para la infraestructura y desarrollo de cada



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

parroquia, en función de las necesidades y densidad poblacional, y que el Consejo Cantonal de Guayaquil nombre un COORDINADOR PARROQUIAL, el cual tiene que vivir en ella para, garantizar la implementación de las obras correspondientes?. (...)”. Se debe por lo tanto determinar si estas preguntas se enmarcan o no en lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que establece la consulta popular sobre cualquier asunto de interés público que no implique enmienda o reforma constitucional, y que puede ser pedido por disposición del Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía con el respaldo del cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral, cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral (sobre cualquier asunto de interés público, que no implique enmienda o reforma constitucional), o a solicitud de ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado); o, en su defecto implican enmienda o reforma constitucional, cuyas instituciones se encuentran consagradas en los artículos 441, 442 y 443 de la Constitución de la República. Por lo tanto, se debe considerar si las preguntas conciernen asuntos de interés público y que no impliquen reforma o enmienda constitucional, siendo así que verificados estos presupuestos, se constata que efectivamente todas las preguntas formuladas por los peticionarios no se refieren a temas de interés general únicamente sino implican asuntos constitucionales, y en consecuencia no se adecuan las

preguntas a los prescritos en el artículo 104 de la Constitución de la República, más aún cuando el artículo 443 de la Constitución de la República concordante con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, como así también lo han ratificado el dictamen y los oficios de la Corte Constitucional antes transcritos”;

Que, con informe No. 0120-CGAJ-CNE-2015, de 14 de abril del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante, es del criterio que la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para consulta popular constante en el oficio s/n y sin fecha, suscrito por el señor Rafael Navarrete, Presidente y Hans Jiménez Plaza, Coordinador General de la Federación de Choferes del Ecuador, sea devuelta a los peticionarios por cuanto la petición no se adecúa a lo consagrado en el Art. 104 de la Constitución de la República; y,
En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 120-CGAJ-CNE-2015, de 14 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante.

Artículo 2.- Devolver a los señores Rafael Navarrete y Hans Jiménez Plaza, en calidad de Presidente y Coordinador General de la Federación de Choferes del Ecuador, respectivamente, la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para una consulta popular en el cantón Guayaquil; dándoles a conocer a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los peticionarios, que previo a dar trámite a su solicitud de consulta popular, den estricto cumplimiento al artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a los señores Rafael Navarrete y Hans Jiménez Plaza, Presidente y Coordinador General de la Federación de Choferes del Ecuador, respectivamente, en la casilla judicial No. 2148 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y a los correos electrónicos vigilantesdelajusticia@hotmail.com, ajimenez-1967@hotmail.com y federaciondechoferesdelecuador@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de abril del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-15-4-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 22
Fecha: 15-04-2015

Página 45 de 82

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “A ser consultados”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: **1.** Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. **2.** Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de

modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación;

Que, el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece que, la ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, el Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político

administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: 1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; 3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, el dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: **1.-** Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente; **2.-** Cuando el proyecto normativo no se encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el

procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común. c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una

autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las misma características, lo siguiente: *“Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;*

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, dirigido al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, manifiesta lo siguiente: *“Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica*

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo". En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...);

Que, en la parte pertinente del oficio 1219-CC-SG-SUS-2015, 19 de marzo del 2015, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, se establece lo siguiente: ..."En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para "Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatorio del mandato" **lo cual no puede ser entendido como capacidad para presentar pedidos a la Corte Constitucional como interesado en dichos procesos constitucionales.** La Constitución de la República en los artículos 436, 437, 438 y 443 determinan las competencias previstas a la Corte Constitucional dentro de las cuales se encuentra el control de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular y reforma de la Constitución; procedimientos que se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

*Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y en el propio texto constitucional se determina, tanto en el artículo 104, referente a la consulta popular; como en los artículos 441, 442 y 443 atinentes a los procedimientos de reforma de la Constitución, quienes están habilitados para presentar estas acciones ante la Corte Constitucional, dentro de los cuales no se contempla al Consejo Nacional Electoral, máxime si la Corte ha señalado, mediante Dictamen Constitucional quienes están legitimados para presentar dichas acciones. De igual manera que en el caso de la enmienda constitucional, el procedimiento de la reforma parcial puede ser de iniciativa del Presidente de la República, de la ciudadanía, con el respaldo de al menos el 1% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral o mediante resolución aprobada por la Asamblea Nacional. Sobre la base del análisis constitucional, resulta claro que, lo expresado en el artículo 3 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, remitida a este Organismo no tiene fundamento constitucional, ni legal **pues el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para "Disponer al señor Secretario General remita la petición de consulta popular solicitada por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, junto con el expediente, a la Corte Constitucional, con el objeto de que dicho Organismo determine cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde"...**;*

Que, con oficio N° 025-AJ-2015 de 26 de febrero del 2015, los representantes de la Coalición de Organizaciones Sociales y Ciudadan@s por un Guayaquil Incluyente, Diverso, Equitativo y Solidario, CIUDADAN@S POR GUAYAQUIL, solicitan la entrega de los formularios para la recolección del 1,5% de firmas de

respaldo del padrón electoral para desarrollar una Consulta Popular por iniciativa ciudadana en el cantón Guayaquil, en los siguientes términos: “Haciendo uso de nuestros derechos de ciudadanos que conformamos las organizaciones sociales domiciliadas en el cantón Guayaquil, ante la transferencias de competencias de tránsito al Muy Ilustre Municipio de Guayaquil, ponemos a consideración del Consejo Provincial Electoral las siguientes preguntas, que después de que hayan sido analizadas se eleven a consulta popular al tenor de lo que dispone. PREGUNTAS PARA CONSULTAR A LOS CIUDADANOS DE GUAYAQUIL. **1.-** ¿Está usted de acuerdo que los empleados civiles y uniformados del Municipio de Guayaquil confisquen, decomisen, detengan, retiren la mercadería y material de trabajo, actuando con violencia privando de su libertad a los comerciantes minoristas y/o trabajadores autónomos? **2.-** ¿Está usted de acuerdo que en la ciudad de Guayaquil existan alternativas del transporte urbano para comodidad de los usuarios? **3.-** ¿Está de acuerdo usted que el Municipio de Guayaquil asuma el servicio de Transporte Urbano, indemnizando a los transportistas, convirtiendo al municipio en prestador del servicio de transporte urbano con una tarifa de \$0.25ctvs. **4.-** ¿Está usted de acuerdo que las ordenanzas emanadas por el Municipio de Guayaquil violenten el derecho universal al trabajo, de conformidad como lo establece la Constitución de la República del Ecuador?. Requerimiento que lo hacemos al amparo del numeral 7 de la Sección Segunda del Reglamento para el Ejercicio Directo a través de la Iniciativa Popular, Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, según resolución PLE-CNE-2-6-1-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2011, por lo que muy comedidamente solicitamos: PETICIÓN CONCRETA.- 1.- Se sirva ordenar a quien corresponda la entrega de los formularios para la recolección del 1,5% de firmas de respaldo, del padrón electoral del cantón Guayaquil”;

Que, los peticionarios en su escrito exponen textualmente: “PREGUNTAS PARA CONSULTAR A LOS CIUDADANOS DE GUAYAQUIL 1.- ¿Está usted de acuerdo que los empleados civiles y uniformados del Municipio de Guayaquil confisquen, decomisen, detengan, retiren la mercadería y material de trabajo, actuando con violencia privando de su libertad a los comerciantes minoristas y/o trabajadores autónomos? 2.- ¿Está usted de acuerdo que en la ciudad de Guayaquil existan alternativas del transporte urbano para comodidad de los usuarios? 3.- ¿Está de acuerdo usted que el municipio de Guayaquil asuma el servicio de Transporte Urbano, indemnizando a los transportistas, convirtiendo al municipio en prestador del servicio de transporte urbano con una tarifa de \$0.25ctvs. 4.- ¿Está usted de acuerdo que las ordenanzas emanadas por el Municipio de Guayaquil violenten el derecho universal al trabajo, de conformidad como lo establece la Constitución de la República del Ecuador?”. Corresponde ahora determinar el mecanismo de democracia directa que pretenden activar los solicitantes, tomando en cuenta su propia solicitud, que textualmente dice: “el requerimiento lo hacemos al amparo del numeral 7 de la Sección Segunda del Reglamento para el ejercicio directo a través de la iniciativa popular, normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato(...)”; resultando en consecuencia imperioso analizar si la petición de consulta popular se adecua a las normas constitucionales,

legales y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional. El artículo 104 de la Constitución de la República establece que la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre cualquier asunto, y que en todos los casos se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas planteadas. Por tanto, es necesario determinar si estas preguntas se enmarcan o no en lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República, que establece que la ciudadanía podrá convocar a consulta popular sobre cualquier asunto de interés público que no implique enmienda o reforma constitucional, y que puede ser pedido por disposición del Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía con el respaldo del cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral, cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral (sobre cualquier asunto de interés público que no implique enmienda o reforma constitucional), o a solicitud de ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado); o, en su defecto implican enmienda o reforma constitucional, cuyas instituciones se encuentran consagradas en los artículos 441, 442 y 443 de la Constitución de la República. En tal virtud, debemos de considerar si las preguntas conciernen asuntos de interés público y que no impliquen reforma o enmienda constitucional, siendo así que verificados estos presupuestos, se constate que efectivamente las preguntas 1, 3 y 4 formuladas por los peticionarios no se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

refieren a temas de interés general únicamente sino implican asuntos constitucionales, y en consecuencia no se adecuan las preguntas a los prescritos en el artículo 104 de la Constitución de la República, más aún cuando el artículo 443 de la Constitución de la República concordante con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, como así también lo han ratificado el dictamen y los oficios de la Corte Constitucional antes transcritos. Del texto de las interrogantes, se desprende que en la pregunta 2, no se solicita, ni trae implícita reforma o enmienda de algún artículo de la Constitución, además de no afectar a otras jurisdicciones electorales que la solicitada para la consulta, es decir, el cantón Guayaquil; y, en cumplimiento de la antes referida regla jurisprudencial de la Corte Constitucional, que en lo pertinente manifiesta que: “cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional”; por tanto, la pregunta realizada se enmarca dentro de lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República;

Que, con informe No. 0119-CGAJ-CNE-2015, de 14 de abril del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante, es del criterio que la solicitud constante en el oficio N° 025-AJ-2015 de 26 de febrero del 2015, suscrito por los representantes de la

Coalición de Organizaciones Sociales y Ciudadan@s por un Guayaquil Incluyente, Diverso, Equitativo y Solidario – CIUDADAN@S POR GUAYAQUIL, sea parcialmente aceptada y se proceda a entregar el formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo correspondiente a un número no inferior al diez por ciento del registro electoral del cantón Guayaquil, en lo que respecta a la pregunta dos (2), ya que se enmarca dentro de lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República; y, que se devuelva la solicitud a los peticionarios en lo referente a las preguntas uno, tres y cuatro por cuanto la petición no se adecua a lo consagrado en el artículo 104 de la Constitución de la República; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 119-CGAJ-CNE-2015, de 14 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular planteada por la Coalición de Organizaciones Sociales y Ciudadan@s por un Guayaquil Incluyente, Diverso, Equitativo y Solidario – CIUDADAN@S POR GUAYAQUIL, **de la pregunta dos: ¿ Está usted de acuerdo que en la ciudad de Guayaquil existan alternativas del transporte urbano para comodidad de los usuarios?**; para lo que, Secretaría General realizará la entrega del formato de formulario respectivo.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de los ciudadanos inscritos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en el Registro Electoral del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, para la consulta popular planteada por la Coalición de Organizaciones Sociales y Ciudadan@s por un Guayaquil Incluyente, Diverso, Equitativo y Solidario – CIUDADAN@S POR GUAYAQUIL.

Artículo 4.- Devolver a los representantes de la Coalición de Organizaciones Sociales y Ciudadan@s por un Guayaquil Incluyente, Diverso, Equitativo y Solidario, CIUDADAN@S POR GUAYAQUIL, la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para una consulta popular en el cantón Guayaquil, de las preguntas uno, tres y cuatro; dándoles a conocer a los peticionarios, que previo a dar trámite a su solicitud de consulta popular, den estricto cumplimiento al artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la señora Galilea Auxiliadora Villasagua Ruiz, al señor Carlos Zambrano Romero, al señor Julio César Andrade Solórzano, al señor Marco Humberto Martínez y al señor Roque Efraín López Hinojosa, representantes de la Coalición de Organizaciones Sociales y Ciudadan@s por un Guayaquil Incluyente, Diverso, Equitativo y Solidario – CIUDADAN@S POR GUAYAQUIL, en el correo electrónico jalarcon3062@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de abril del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-15-4-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “A ser consultados”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el

carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: **1.** Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. **2.** Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación;

Que, el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, el Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: 1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; 3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, el dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: **1.-** Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente; **2.-** Cuando el proyecto normativo no se encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el

procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común. c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una

autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las misma características, lo siguiente: *“Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;*

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, dirigido al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, manifiesta lo siguiente: *“Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica*

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo". En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...);

Que, en la parte pertinente del oficio 1219-CC-SG-SUS-2015, 19 de marzo del 2015, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, se establece lo siguiente: ..."En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para "Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatorio del mandato" **lo cual no puede ser entendido como capacidad para presentar pedidos a la Corte Constitucional como interesado en dichos procesos constitucionales.** La Constitución de la República en los artículos 436, 437, 438 y 443 determinan las competencias previstas a la Corte Constitucional dentro de las cuales se encuentra el control de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular y reforma de la Constitución; procedimientos que se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y en el propio texto constitucional se determina, tanto en el artículo 104, referente a la consulta popular; como en los artículos 441, 442 y 443 atinentes a los procedimientos de reforma de la Constitución, quienes están habilitados para presentar estas acciones ante la Corte Constitucional, dentro de los cuales no se contempla al Consejo Nacional Electoral, máxime si la Corte ha señalado, mediante Dictamen Constitucional quienes están legitimados para presentar dichas acciones. De igual manera que en el caso de la enmienda constitucional, el procedimiento de la reforma parcial puede ser de iniciativa del Presidente de la República, de la ciudadanía, con el respaldo de al menos el 1% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral o mediante resolución aprobada por la Asamblea Nacional. Sobre la base del análisis constitucional, resulta claro que, lo expresado en el artículo 3 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, remitida a este Organismo no tiene fundamento constitucional, ni legal **pues el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para "Disponer al señor Secretario General remita la petición de consulta popular solicitada por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, junto con el expediente, a la Corte Constitucional, con el objeto de que dicho Organismo determine cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde"...**;

Que, con fecha 13 de marzo de 2015, el señor César Cárdenas, en calidad de Coordinador de Ciudadadan@s por Guayaquil, presenta ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el escrito en referencia, que contiene las siguientes solicitudes:
"1.- El retiro de las 10 preguntas presentadas el 4 de febrero

ante ustedes por la coalición CIUDADAN@S POR GUAYAQUIL, por los antecedentes arriba expuestos. 2.- Solicitamos expresamente el formulario para recoger firmas en apoyo a la realización de una consulta popular por iniciativa ciudadana, conforme a la Constitución, al Código de la Democracia y el reglamento respectivo, con la siguiente pregunta: ¿ Con el fin de garantizar servicios, obras y proyectos que permitan una vida digna para todas y todos; está usted de acuerdo que en el presupuesto del Cantón Guayaquil se priorice la inversión en obras, servicios y legalización de tierras para miles de familias que viven en los sectores urbano-marginados y rurales de Guayaquil; y para asegurar el buen uso de una parte importante de esos recursos presupuestarios, la transparencia y rendición de cuentas; todas las fundaciones constituidas por el Municipio de Guayaquil, se conviertan en empresas públicas Municipales?.”;

Que, con resolución **PLE-CNE-160-19-3-2015**, de 19 de marzo de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, avoca conocimiento de la solicitud presentada por el señor César Cárdenas, representante de Ciudadan@s por Guayaquil, respecto del retiro de las diez preguntas presentadas el 4 de febrero de 2015, mediante las que se solicita el formato de formulario para una Consulta Popular por Iniciativa Ciudadana en el cantón Guayaquil, disponiendo al señor Secretario General remita copia certificada de ésta solicitud, a la Corte Constitucional, para que se arbitre lo que corresponda con relación al artículo 4 de la Resolución **PLE-CNE-7-13-2-2015**, de 13 de febrero de 2015; y, dispone al Coordinador General de Asesoría Jurídica, prepare un informe respecto de la petición



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

realizada por el señor César Cárdenas, representante de Ciudadan@s por Guayaquil, constante en el numeral 2 del oficio s/n de 13 de marzo de 2015, a través del que solicita el formato de formulario para recoger firmas de respaldo para una consulta popular en el cantón Guayaquil (...);

Que, el peticionario pretende de parte del Consejo Nacional Electoral, PRIMERO: el retiro de las 10 preguntas presentadas el 4 de febrero por la coalición CIUDADAN@S POR GUAYAQUIL; y, SEGUNDO: la entrega de formularios para la recolección de firmas para una Consulta Popular;

Que, en lo que respecta al primer punto, es decir al retiro de las 10 preguntas presentadas el 4 de febrero de este año por la Coalición CIUDADAN@S POR GUAYAQUIL, es necesario tomar en cuenta que el Consejo Nacional Electoral, procedió mediante resolución No. **PLE-CNE-7-13-2-2015**, del 13 de febrero de 2015, disponer el diseño de formatos de formularios para la recolección de firmas individualizadas para las preguntas uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, y diez; y negó la entrega de los formatos de formulario para la recolección de firmas de respaldo para las preguntas tres y cuatro. Revisada la normativa legal que regula el proceso de Consultas Populares, no se constata la figura del “Retiro” de preguntas, por lo cual es necesario señalar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral una vez que aprobó la entrega de formularios con resolución **PLE-CNE-7-13-2-2015**, ha actuado y deberá seguir actuando de acuerdo al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, y por lo tanto respetando el principio de legalidad consagrado en los

artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, por su parte, el peticionario mantiene el derecho de continuar o no con la prosecución del trámite mientras le amparen los plazos legales establecidos para dicho efecto, de acuerdo al citado reglamento;

Que, en lo que respecta a la segunda solicitud, es decir la entrega del formulario para recoger firmas en apoyo a la realización de una consulta popular por iniciativa ciudadana, conforme a la Constitución, al Código de la Democracia y el Reglamento respectivo, el texto de la pregunta es el siguiente: “¿Con el fin de garantizar servicios, obras y proyectos que permitan una vida digna para todas y todos; está usted de acuerdo que en el presupuesto del Cantón Guayaquil se priorice la inversión en obras, servicios y legalización de tierras para miles de familias que viven en los sectores urbano-marginados y rurales de Guayaquil; y para asegurar el buen uso de una parte importante de esos recursos presupuestarios, la transparencia y rendición de cuentas; todas las fundaciones constituidas por el Municipio de Guayaquil, se conviertan en empresas públicas Municipales?”. Se debe por lo tanto determinar si esta pregunta se enmarca o no en lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República, que establece la consulta popular sobre cualquier asunto de interés público que no implique enmienda o reforma constitucional, y que puede ser pedido por disposición del Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía con el respaldo del cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral, cuando sea de carácter local el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral (sobre cualquier asunto de interés público que no implique enmienda o reforma constitucional), o a solicitud de ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado); o, en su defecto implican enmienda o reforma constitucional, cuyas instituciones se encuentran consagradas en los artículos 441, 442 Y 443 de la Constitución de la República. Por lo tanto, se debe de considerar si la pregunta concierne asuntos de interés público y que no impliquen reforma o enmienda constitucional, siendo así que verificados estos presupuestos, se constate que efectivamente todas las preguntas formuladas por los peticionarios no se refieren a temas de interés general únicamente sino implican asuntos constitucionales, y en consecuencia no se adecuan las preguntas a los prescritos en el Art. 104 de la Constitución de la República, más aún cuando el artículo 443 de la Constitución de la República concordante con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, como así también lo han ratificado el dictamen y los oficios de la Corte Constitucional: **1)** En cuanto a la primera petición, no existe dentro de la normativa legal vigente la figura de RETIRO de preguntas, encontrándose expedita y a voluntad del solicitante la prosecución o no del trámite respectivo referente a las preguntas presentadas el 4 de febrero de 2015, tal como resolvió el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante

resolución **PLE-CNE-7-13-2-2015**, mientras los plazos así lo permitan;

Que, con informe No. 0121-CGAJ-CNE-2015, de 14 de abril del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante, es del criterio que la solicitud constante en el oficio s/n de fecha 13 de marzo del 2014, recibido el 13 de marzo de 2015 en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, suscrito por el señor César Cárdenas, Coordinador de la Coalición Ciudadan@s por Guayaquil, **sea negada** en lo referente al retiro de las 10 preguntas, por cuanto no existe dentro de la normativa legal vigente la figura de RETIRO de preguntas, encontrándose expedita y a voluntad del solicitante la prosecución o no del trámite respectivo referente a las preguntas presentadas el 4 de febrero de 2015; y, que la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para Consulta Popular en el cantón Guayaquil, **sea devuelta** a los peticionarios, por cuanto la petición no se adecúa a lo consagrado en el Art. 104 de la Constitución de la República; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 121-CGAJ-CNE-2015, de 14 de abril del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante.

Artículo 2.- Negar la petición de retiro de las 10 preguntas, solicitada con oficio s/n de fecha 13 de marzo del 2014, recibido el 13 de marzo del 2015, por el señor César Cárdenas Ramírez, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular en el cantón Guayaquil, por cuanto no existe la figura de “retiro de preguntas”, dentro de la normativa vigente; por lo tanto, queda a voluntad del solicitante



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

continuar o no, con el trámite respectivo referente a las preguntas presentadas con oficio s/n de 4 de febrero del 2015.

Artículo 3.- Devolver al señor César Cárdenas, Coordinador de Ciudadan@s por Guayaquil, la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, receptada en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el 13 de marzo del 2015, para una consulta popular en el cantón Guayaquil; dándoles a conocer a los peticionarios, que previo a dar trámite a su solicitud de consulta popular, den estricto cumplimiento al artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, y al señor César Cárdenas, representante de Ciudadan@s por Guayaquil, en el correo electrónico ciudadanosporguayaquil@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

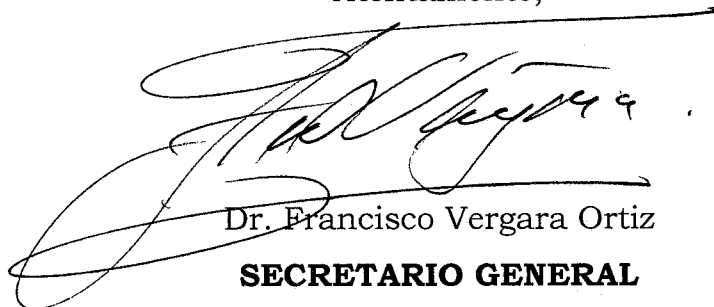
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de abril del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral,

en la sesión ordinaria de martes 14 de abril del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz
SECRETARIO GENERAL